



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla:** En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar la correspondiente indemnización.*

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintidós mil trescientos ochenta y seis, guion dos mil diecinueve, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Austral Group Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre indemnización por daños y perjuicios, seguido por el demandante, **Segundo Ambrosio Valdez Terrones**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas noventa y tres a noventa y seis del cuaderno de casación, se declaró



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **a) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1319° y 1320° del Código Civil; y b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil**, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Del desarrollo del proceso

a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y siete, interpuesta el nueve de octubre de dos mil dieciocho, por Segundo Ambrosio Valdez Terrones, solicitando como pretensión principal, la indemnización por daños y perjuicios por daño patrimonial (lucro cesante y daño patrimonial) y por daño extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona) incurrida por la demandada al haber sufrido un accidente de trabajo el actor el veintiocho de abril de dos mil quince que originó la rotura del ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha, más meniscopatía, siendo operado el quince de julio de dos mil quince y nuevamente operado el catorce de marzo de dos mil dieciséis por autólisis artrocópata, y gonalgia derecha post traumática con rotura del ligamento cruzado anterior operado y meniscopatía residual post-cirugía, debiendo ordenarse el pago de la suma de trescientos treinta mil novecientos cuarenta y dos con 50/100 soles (S/ 330,942.50).

El accionante por daño emergente petitionó el monto de veinte mil seiscientos sesenta y nueve con 30/100 soles (S/ 20,669.30) por el concepto de movilidad mensual y la suma de treinta y nueve mil setecientos veintitrés con 00/100 soles (S/ 39,723.00) por gastos, consultas, medicinas, vitaminas, terapias físicas e



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

implementos; por lucro cesante, solicitó la suma de noventa mil quinientos cincuenta con 20/100 soles (S/ 90,550.20); por daño moral, petitionó el monto de cien mil con 00/100 soles (S/ 100,000.00); y por daño a la persona solicitó la suma de ochenta y cinco mil con 00/100 soles (S/ 85,000.00).

Como pretensiones accesorias, el demandante petitionó que se declare la extinción de la prestación de servicios (extinción del vínculo laboral a partir del trece de diciembre de dos mil dieciséis); asimismo, solicitó que se ordene la entrega de la carta de cese para cobrar su compensación por tiempo de servicios depositado en el Banco Saga Falabella, así como la entrega de su certificado de trabajo, y que se disponga el pago de los intereses legales derivados de la indemnización solicitada, más la condena de costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia. El juez del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Sentencia emitida el treinta de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cinco, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos veintisiete con 44/100 soles (S/ 154,827.44), de la siguiente forma: por concepto de lucro cesante la suma de noventa y cuatro mil ochocientos veintisiete con 74/100 soles (S/ 94,827.74), por daño moral el monto de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00) y por daño a la persona la suma de cincuenta mil con 00/100 soles (S/ 50,000.00), más intereses legales, con costas y costos del proceso; e infundada la demanda respecto al pago de daño emergente.

El juez de primera instancia expresó que, no obstante que en la Audiencia de Juzgamiento el demandante ratificó cómo sucedió el accidente de trabajo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

conforme lo había explicado en la demanda; la demandada, quien no concurrió a la citada Audiencia, en su escrito de contestación a la demanda precisó que el accidente fue un hecho de la naturaleza, olvidando que se produjo en el cumplimiento de una función subordinada.

Asimismo, el magistrado de primera instancia expresó que la demandada no cumplió con detallar los materiales que supuestamente entregó el actor, a fin de considerar si eran los apropiados para cumplir con el encargo, y el hecho de que la naturaleza (vientos) haya contribuido a la producción del accidente, no puede ser justificación alguna para anular la responsabilidad de la empresa, pues el demandante estaba cumpliendo un encargo del empleador, evidenciándose la falta de compromiso de la empresa de cuidar la salud e integridad física del trabajador; la empresa demandada no ha demostrado que el accidente se produjo por el trabajo negligente del demandante al momento de realizar sus labores, habiéndose presentado el nexo causal entre la prestación del servicio y el accidente sufrido que dio lugar a los daños.

En cuanto al lucro cesante, el juez de primera instancia señaló que si bien no obran en autos, las boletas de pago de pensión por seguro complementario de trabajo de riesgo, mediante el cual se indique que el actor percibía como remuneración mensual la suma de mil ciento noventa y siete con 32/100 soles (S/ 1,197.32) corresponde otorgar al actor el treinta por ciento de las pensiones dejadas de percibir, teniendo como base su remuneración mensual, cuyo resultado arroja la cantidad de trescientos cincuenta y nueve con 196/1000 soles (S/ 359.196), y el accidente fue el veintiocho de abril de dos mil quince, por lo que para calcular el lucro cesante se computa a partir del veintiocho de abril de dos mil dieciséis –pues, un año se le ha reconocido el subsidio correspondiente– hasta el veintiocho de abril de dos mil treinta y ocho (fecha en que cumpliría sesenta y cinco años), sumando un total de doscientos sesenta y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cuatro meses de pensiones, dando un total de noventa y cuatro mil ochocientos veintisiete con 744/1000 soles (S/ 94,827.744).

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

El Colegiado Superior expresó que en realidad la parte demandada no cumplió con observar las normas de prevención y seguridad en el trabajo y brindar las medidas de seguridad pertinentes al actor, teniendo en cuenta las condiciones en que se encontraba el lugar en donde realizaba sus labores, pues no proporcionó los equipos de seguridad adecuados para realizar las labores de apoyo en la colocación de una gigantografía como así refirió el actor en su demanda, desvirtuándose lo afirmado por la demandada en cuanto a que el actor no haya alegado que no se le brindó implementos de seguridad, deviniendo en inconsistente el argumento de que las labores realizadas a una altura de noventa centímetros no era peligrosa, dejando entrever de que no era necesario brindarle los implementos de seguridad necesarios (al referir que no se otorgó arnés), pues ello no exonera a la demandada de adoptar las medidas de seguridad adecuadas, más aún, si tenía conocimiento de los fuertes vientos que siempre ocurrían en el lugar donde se suscitaron los hechos, como así lo señaló el actor en la Audiencia de Juzgamiento y que no fue refutado por la demandada.

En la Sentencia de Vista se señaló además que también resulta inconsistente el argumento de que las lesiones graves sufridas por el actor se deban a que haya sido mal operado de la rodilla o por una negligencia médica, o que haya laborado el actor cuando percibía subsidios, o que haya existido alguna condición pre existente, más aún, si la demandada nunca acreditó haber



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

realizado o sometido al actor a pruebas o exámenes médicos para verificar su condición de salud previo a la existencia del vínculo laboral, así como tampoco brindó capacitaciones de seguridad a sus trabajadores, como lo señaló el actor en su demanda y que no ha sido desvirtuado por la demandada.

Finalmente, el Colegiado Superior mencionó que el actor dejó de percibir mensualmente la suma de trescientos cincuenta y nueve con 19/100 soles (S/ 359.19); a la fecha del accidente, el demandante tenía aproximadamente cuarenta y tres años de edad y hasta la edad de jubilación obligatoria (sesenta y cinco años) que se cumplía el veintitrés de mayo de dos mil treinta y ocho, le faltaba un poco más de veintidós años de labores para jubilarse (doscientos sesenta y cuatro meses).

Segundo. Causal de infracción normativa por inaplicación de los artículos 1319° y 1320° del Código Civil.

Los citados artículos establecen lo siguiente:

Culpa inexcusable

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Culpa leve

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

El citado artículo 1319° precisa que quien por negligencia grave no ejecuta su obligación establecida en el contrato, incurre en culpa inexcusable.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por su parte, el artículo 1320° al explicar cuándo se incurre en culpa leve, señala que tal conducta se produce cuando una persona deja realizar una diligencia ordinaria conforme a la naturaleza de la obligación, teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Al respecto, la empresa recurrente alegó que no se entiende cómo puede existir un riesgo propio de la actividad del trabajador cuando el demandante subió a una mesa de menos de noventa centímetros de alto, donde no era obligatorio el uso de arnés ,pues, ello se exige cuando la altura equivale a un metro y ochenta centímetros, expresando que colocar una gigantografía no es una actividad de riesgo en sí, y no concierne a riesgos propios de la actividad industrial de la demandada, sino que por los vientos retrocedió, perdió el equilibrio y el actor se cayó.

También manifestó la demandada que no existe ninguna norma de seguridad señalada como infringida, y ante ello, el Juzgado citó de manera genérica principios de prevención y luego optó por la tesis de la responsabilidad objetiva, sin considerar que en el peor de los casos habría existido una culpa leve conforme al artículo 1320° del Código Civil.

Finalmente, la parte recurrente expresó que la Sala Superior no ha sustentado por qué habría de tomar en cuenta, en este caso, normas de responsabilidad objetiva, cuando la tarea que desarrolló el trabajador demandante fue ocasional y no propia del quehacer industrial de riesgo de la demandada.

Tercero. En el proceso ha quedado acreditado que el veintiocho de abril de dos mil quince el demandante en circunstancias que se encontraba realizando sus labores al servicio del empleador prestó apoyo para la colocación de una gigantografía de tres por seis metros, para lo cual subió a una mesa de noventa centímetros de altura por tres punto cinco metros de largo a efectos de sostener



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

dicho material sobre la pared, en tales circunstancias, la fuerza del viento empujó el mencionado objeto, dando lugar a que el accionante cayera al piso, golpeándose el antebrazo izquierdo y la rodilla derecha, tal como consta en el Informe de Accidente de Trabajo emitido por el jefe de Recursos Humanos de la Planta Coishco de la empresa demandada que corre a fojas seis.

La situación descrita en el considerando anterior dio lugar a las evaluaciones médicas correspondientes, que derivaron en el dictamen emitido por el Instituto de Gestión de Servicios de Salud del Ministerio de Salud del trece de diciembre de dos mil dieciséis (fojas siete a ocho) el que concluyó que el demandante sufría de un menoscabo global de sesenta y siete por ciento, con un grado de invalidez total de naturaleza permanente, por un período de vigencia del trece de diciembre de dos mil dieciséis al trece de diciembre de dos mil diecisiete, el mismo no ha sido materia de controversia, pues la demandada no ha formulado cuestionamiento alguno.

Quinto. Este Supremo Colegiado considera que todos los empleadores están obligados a cumplir el deber de prevención, previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley No.29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, resultando civilmente responsables en caso de incumplir el mismo conforme lo señala el artículo 53 de la misma ley citada; en consecuencia habiendo sobrevenido el accidente durante la jornada laboral al servicio de la empleadora, y habiéndose acreditado el nexo causal entre el accidente de trabajo y el daño sufrido por el demandante, se concluye que la parte patronal incumplió su deber de prevención, incurriendo en la subsiguiente responsabilidad civil, en consecuencia debe pagar la indemnización correspondiente, conforme al criterio establecido en la Casación Laboral N.º 4258-2016 LIMA emitida por esta Sala Suprema, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Orgánica del Poder Judicial; por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Quinto. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332° del Código Civil.

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Aplicando la norma citada en el caso de accidentes de trabajo, tenemos que la misma impone al juez la obligación de fijar el resarcimiento del daño con valoración equitativa siempre y cuando el trabajador afectado no haya podido probar su monto exacto en el proceso. En el presente caso se aprecia que tanto la Sentencia de primera instancia como en la Sentencia de Vista, para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, han fijado un resarcimiento con valoración equitativa, pues no se han reconocido remuneraciones devengadas como afirma la parte empleadora, ya que solo se ha resuelto otorgar como indemnización por lucro cesante la multiplicación del treinta por ciento de la remuneración mensual fijada por todos los meses faltantes hasta que el actor cumpliera sesenta y cinco años (edad de jubilación), teniendo en cuenta su grado de menoscabo sufrido (sesenta y siete por ciento); por lo que la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 22386-2019
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Austral Group Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y tres.
2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y tres.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Segundo Ambrosio Valdez Terrones**, y a la parte demandada, **Austral Group Sociedad Anónima Abierta**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

RHC/avs